

(Leyes 1 y 2 del tít. IV, lib. I del Fuero Viejo de Castilla). En menor escala los hidalgos gozaban de privilegios y exenciones que refluían en daño del pueblo, víctima de los abusos de aquella época desgraciada. La condición civil de las personas era bien miserable; las inmunidades concedidas á la nobleza y al clero hacían caer sobre los no privilegiados el peso insoportable de los tributos, tributos que á su vez exigían también los poderosos que oprimían cruelmente á sus vasallos. La justicia se administraba por personas ignorantes y avarientas; las leyes eran muy poco conocidas, lo que debe atribuirse á la rudeza de aquellos tiempos, á haber llegado á escasear los ejemplares de los Códigos, á la falta de escribientes que pudieran remediar este mal, y á la ignorancia del idioma latino, en que se hallaba escrito el Fuero Juzgo. El recurso de alzada ante la Corte del Rey, medio que las leyes otorgaban para corregir las injusticias, era casi siempre impracticable, porque ni los caminos llenos de facinerosos y precipicios daban seguridad á los litigantes, ni estaban arraigadas en la sociedad las ideas de subordinación y de Justicia. Estos males debían sentirse más en proporción á la extensión sucesiva que iba adquiriendo la reducida monarquía que se había fundado en las montañas de Asturias. Desde D. Alonso V se ve á los Reyes solícitos en cambiar tan deplorable estado de cosas, dando garantía á la seguridad individual y á la propiedad, estabilidad al orden público y protección á la agricultura y al comercio. En el siglo XI empezó esta revolución lenta, pero que debía ser de seguro resultado: el sistema municipal, las hermandades y la admisión del principio popular en las Cortes, fueron los elementos que la realizaron. Los Reyes tenían en el poder de la Grandeza un rival demasiado fuerte, al que por sí solos no podían reducir á la debida dependencia; para poder hacerlo con éxito necesitaban coligarse con el pueblo, que deseaba, á su vez, sacudir el yugo pesado á que lo tenía sujeto una aristocracia turbulenta y ambiciosa. Uniéronse así el principio monárquico y democrático; mucho tiempo duró la lucha que debía concluir por el avasallamiento de la nobleza y el pueblo, y la organización de un gobierno monárquico absoluto. Pero mientras esta revolución se iba ejecutando, vemos al Rey, al pueblo y á la nobleza, agitarse en sentidos diferentes; al Rey otorgando á los pueblos cierta independencia, fueros y libertades; al pueblo viniendo en apoyo del Rey y sosteniéndole; á la nobleza procurando por todos medios, que frecuentemente eran violentos, detener el curso de sucesos que preveía darían por resultado el avasallamiento y nulidad de su preponderante clase. La emancipación del estado de abyección en que el pueblo se hallaba sumido, empezó por el otorgamiento de cartas-pueblas y de fueros; privilegios que parecían cortos al principio, pero que fueron dando libertad, independencia, seguridad y riquezas al *estado general*, el cual á su sombra logró ensan-

char lentamente sus derechos y representación hasta llegar á imponer á los grandes y obtener la debida consideración por parte de los Reyes. El objeto de los fueros era dar á determinadas poblaciones leyes políticas, militares, civiles y criminales, establecer en ellas municipalidades, y asegurarles un gobierno á cuya sombra pudieran desarrollarse la riqueza pública y el bienestar de sus habitantes. De este modo adquirió el estado llano importancia política y social. Toledo, Córdoba, Sevilla y otras poblaciones llegaron á tener un poder considerable, levantando ejércitos, resistiendo á los *ricos-omes* y viendo á los magnates, si habían de ejercer influencia en los Ayuntamientos, tener que captarse el voto de los pecheros tan despreciados en siglos anteriores. Por consecuencia de los medios con que se verificaba la reforma, procurando no abrumar á los poderosos, los fueros debían ser desiguales, porque las exenciones que se concedían debían de ser proporcionadas á la población y á los servicios que prestaban; de esta suerte los fueros con el carácter de privilegios iban comenzando un cambio general que debía producir la unidad política en todos los pueblos de la monarquía. Libre el Estado á favor de los fueros municipales de la opresión en que gimiera, pudo empezar á adoptar otros medios que le aseguraran y le ayudaran á completar el goce de los derechos que había conquistado; las hermandades, ligas, cofradías de que ya habían dado ejemplo los nobles, no fueron lección perdida para los pecheros. La multiplicación de artes y oficios y la mayor importancia que se daba ya á los comerciantes y á los revendedores tan vilipendiados antes, produjeron conformidad de intereses entre todos los que profesaban el mismo modo de vivir y que para tener una representación más compacta se organizaron en gremios regidos por ordenanzas especiales: éstos, tomando á un santo por patrono tenían ocasión de reunirse para celebrar su fiesta y para tratar de lo que convenía á su clase; de este modo la religión venía á auxiliar al espíritu progresivo de la época. Las corporaciones gremiales dieron mayor fuerza al estado general que aprendió de ellas á coligarse para defender sus libertades y tener á raya al espíritu altanero de los señores. Así las hermandades y cofradías llegaban á ser parte de la Constitución del Estado. Este incremento de fuerza de las municipalidades no podía menos de darles participación en las Asambleas generales que venían celebrándose de antiguo sin intervención de los pecheros. Después de la restauración los Concilios continuaron componiéndose de Obispos, Abades y Grandes como en los días de la monarquía gótica, si bien la asistencia de la nobleza era más continua, y estaba esta clase representada no sólo por los Grandes, sino también por las potestades ó gobernadores de las ciudades y villas principales, y concurrían por derecho propio, al parecer,



y no por el llamamiento especial de la Corona, prueba de la mayor influencia de la aristocracia y de la coartación de los derechos del trono. A esas Asambleas, á que desde el año de 1135 se les dió el nombre de Cortes, empezaron á asistir los representantes de ciudades y villas, y si bien no faltan motivos para creer que en 1188 ya tuvo lugar su concurrencia, no aparece de un modo indudable hasta las Cortes de Benavente celebradas en 1202. De este modo pudo el estado llano dar consejos al Rey sobre asuntos graves del Estado, recordarle sus deberes, manifestarle los agravios que sufría y pedirle que oportunamente los remediase."

339. Este cuadro descriptivo del período feudal es exacto y puede verse en la *Historia del Derecho Español* de D. Juan Sempere, las eruditas y curiosas noticias que confirman las apreciaciones preinsertas de Gómez de la Serna. Allí se verá la multitud de nobles y plebeyos que apostataron para obtener del poder musulmánico protección y favor; allí se verá la equidad del poder musulmán que no despojó á los vencidos de sus tierras y riquezas, limitándose á cobrar una contribución tolerable; allí se verá que el Fuero Juzgo fué casi olvidado y desconocido en los primeros siglos de la conquista árabe; allí se verá ese síntoma ó índice de anarquía que consiste en la crueldad de las penas, en adoptar la del talión en toda su plenitud (que el Fuero Juzgo había limitado á delitos determinados);<sup>1</sup> allí se verá la cruel y terrible penalidad inventada por *fazañas* (sentencias arbitrarias); allí se verá que ese derecho consuetudinario y arbitrario practicado por los nobles dió origen al duelo (lid, ripto, desafío)<sup>2</sup> que no pudo suprimir más tarde la legislación de las Partidas;<sup>3</sup> allí se verán sancionadas las pruebas injustísimas del agua ardiendo, agua fría, etc., etc.; allí se verá que la aristocracia del clero tuvo que ceder algo á la aristocracia de espada, pues no había ejércitos asalariados, sino señores que peleaban por su cuenta;<sup>4</sup> se verá que las costumbres germánicas combinadas con ciertas vejaciones del Imperio romano (*sordida manera* glos. ad. leg. 15 c. *Theodos de extraordinar. . . .*),

1. Pro atapa vero, pugno, vel calce, aut percussione in capite, prohibetur reddere talionem; necdum talio rependitur, aut læssio major, aut periculum ingeratur. (Ley 3, tít. 4, lib. 6.)

2. Se atribuye á Gunebaldo, Rey de los borgoñones, la introducción del duelo; pero la verdad es que el estado de anarquía basta para crear esa costumbre.

3. Algunos documentos de aquella época llaman *fuero malo* á las leyes del duelo.

4. Las leyes de Partida refiriéndose á las costumbres feudales reglamentan las *enchas* ó premios por muerte y heridas en la guerra y distribución del botín y de lo conquistado. En cuanto á amortización eclesiástica puede verse en Sempere y Guarinos (*Historia de los Mayorazgos y Vinculaciones*) las numerosas prohibiciones, en todo siglo, de la legislación española para impedir adquisiciones de inmuebles por las iglesias y monasterios.

así como la miseria y desamparo de la clase popular engendraron el vasallaje, el feudalismo temporal primero, luego vitalicio y por último hereditario y que imponía al vasallo servicios cuyo número alcanza la cifra de 150 derechos dominicales;<sup>1</sup> que los privilegios, poderes é insolencia de la nobleza fueron poco á poco debilitándose por las concesiones de las *cartas-pueblas* ó fueros á villas y ciudades, como los fueros concedidos por los Reyes á las ciudades de León (por Alonso V en 1020), de Nájera, de Rioja, de Sepúlveda, de Jaca, de Logroño, de Salamanca, de Toledo, de Zamora, de Cuenca en el siglo XI y el *Fuero viejo de Castilla* de que luego hablaremos, y los cuales han sido analizados por Marina; que la transformación de los esclavos en siervos no atenuó la miseria y abyección de éstos, pues la ley dice (1.<sup>a</sup>, tít. 7, lib. 1): *esto es fuero viejo de Castilla que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é él non puede decir fuero ante ninguno;*<sup>2</sup> que durante el mismo período se enfeudaron los bienes de las iglesias y tomó incremento exorbitante la amortización.

340. Todo este estado social de pobreza, barbarie y anarquía feudal está reflejado y sintetizado en los siguientes Códigos, cuyo rápido estudio vamos á hacer: el *Fuero Viejo de Castilla* ó *Fuero de los Fijosdalgos*; el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes del Estilo*, ó *Jurisprudencia*, las *Leyes para los Adelantos Mayores* (Adelantado, equivalía á Capitán general de Provincia con jurisdicción civil y criminal) y *Leyes Nuevas, Ordenamiento de Tafurerías* (juego). Y aun los celebrados Códigos llamados *De las Siete Partidas* y el *Septenario* son espejo de la conciencia medioeval, por más que en ellas el Rey Sabio haya pretendido adelantarse á su época restaurando principios y doctrinas científicas del derecho romano.

341. El *Fuero Viejo de Castilla* contiene leyes dictadas por D. Sancho García (año 1065) en latín corrompido (idioma de todos los fueros anteriores al siglo XI) para sólo Castilla y que después fué extendiendo su dominio legal á medida que era aceptado por otros lugares ó aumentadas las conquistas de los Reyes de Castilla, á la vez que se aumentaban y modificaban las leyes de dicho Código en 1128 en las Cortes de Nájera, en 1348 en las Cortes de Alcalá de Henares, años antes de 1250, parece

1. "Feudo dice la ley I, tít. 26 (Part. 4), es bien fecho que da el Señor á algun ome porque se torna su vasallo, é él face homenaje de le ser leal." Véanse las siguientes leyes del mismo título, sobre esta materia de feudos y sus varias clases.

2. Véase á Sempere y Guarinos, *Historia de los Mayorazgos y Vinculaciones*, sobre las diversas especies de propiedades, señoríos y dominios en España en la época feudal y las diversas clases de servidumbres; nacido todo ese embrollo del hecho de haberse recobrado el territorio por guerrilleros (fijosdalgos) ó nobles que por su cuenta hacían la guerra, se apoderaban de la tierra y sujetaban á sus habitantes á determinadas exacciones.



que también había sido corregido por D. Alfonso el Noble, y por último el año de 1272 fueron definitivamente sancionados sus preceptos por reclamaciones y rebeliones de los nobles, y arregladas ú ordenadas sus leyes en 1352 juntamente con un *Libro ó Becerro de Behetrías* para fijar los derechos territoriales de los nobles de Castilla. Este Código es el Código de la nobleza de España, de esa nobleza guerrera, levantisca, enemiga de la industria y del trabajo, ignorante, revoltosa y opresora de las clases proletarias. Ese Código unido á los *Fueros* y á las leyes del Fuero Real, nos revela la constitución social<sup>1</sup> española de la Edad Media compuesta: de *Behetrías*, territorios cuyos moradores elegían por jefe á quien les parecía; de señoríos patrimoniales ó pequeñas monarquías hereditarias, con más ó menos limitaciones; de órdenes militares semi-independientes; de Obispos, Abadías, Conventos que ejercían soberanía ó jurisdicción y llenos de privilegios; y por último, el Rey, centro decorativo de toda esta organización, con poderes casi nominales en todo el Reino, y soberano efectivo sólo en su feudo. El libro primero de ese Código fija casi con vacilación los pocos derechos del Rey, diciendo: "estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar á ningún ome, nin las partes de sí, ca pertenecen á él por razon de señorío natural: justicia, moneda, Fonsadera (tributos para la guerra) é sus yantares (gastos de la familia real). Después la ley I, tít. IV del mismo título dice que el Rey debe mandar á hacer pesquisa habiendo querrela de ome muerto, sobre salvo, ó quebrantamiento de camino, ó quebrantamiento de iglesia ó por conducho tomado (*conducho, por fuerza*); mas si un ome se querellase de otro ome quel firió de fierro, ó de puño ó de otra cualquier ferida, si quier aviendo treguas ó non, é non morier de aquel golpe, esto debe correr por el *fuero* (por la jurisdicción *señorial, de behetría, etc.*), é el Rey non deve mandar pesquerir por tal razon." Otro de los derechos del Soberano era el decretar el ostracismo de los nobles, no solamente por delito (malfetría), sino sin causa (sin merecimiento), derecho que correspondía á tantas preeminencias,

1. El Rey D. Ramiro I (1035) se constituyó feudatario de la Iglesia; los españoles veían con desprecio el trabajo y el comercio y donaban á las iglesias tierras, esclavos, castillos, ciudades. El Rey Alonso I nombró heredero de todo su reino al Santo sepulcro en 1131. Cuatro especies de Señoríos se conocían antiguamente en Castilla; el *realengo*, en que los vasallos no tenían otro soberano que el Rey; el *abadengo* que era una porción de jurisdicción real cedida por el Rey á las iglesias, monasterios, conventos, Prelados; la *behetría* (de linaje y de mar á mar) que eran poblaciones que tenían derecho de elegir su gobernante ó Señor en cierto linaje ó sin restricción alguna; y el *solariego* que era la principal jurisdicción que tenían los Señores sobre los colonos que habitaban y cultivaban sus solares, pagando una renta ó pensión llamada *infurción*. En toda esa organización se ve la unión *hypostática* de la propiedad y de la jurisdicción, hasta que el renacimiento del derecho romano enseñó la idea de que la *realeza* ó la jurisdicción es una magistratura y no una propiedad (Novicow, op. cit., p. 103).

peligrosas para el Estado, de la nobleza; derecho que aun conservan las monarquías para *extrañar*, desterrar, sobre todo á Prelados eclesiásticos díscolos. En cuanto á los ricos omes (*rico* quería decir *poteroso*) tenían derecho de romper el vínculo de obediencia hacia el soberano, *desnaturarse*, irse fuera del Reino y hacer la guerra al Rey (derecho esencialmente anárquico); tenían derecho de hacerse la guerra unos á otros y el Código de Castilla que sanciona ese derecho, porque no puede borrarlo de las costumbres, lo reglamenta para hacerlo menos bárbaro, estableciendo además las treguas y declarando que ese derecho de guerra correspondía también á los concejos (municipios) y aun á los *merinos* (Jueces de merindades), á los cuales sin embargo podía conceder el Rey 60 años de *tregua*, lo que equivalía á hacer imposible la guerra provocada. Tales eran las relaciones de la nobleza con el Rey y con sus iguales; en cuanto á sus inferiores, dos leyes bastan para pintar el estado de la conciencia de aquella época, el servilismo degradante de los unos y el orgullo insolente de los otros. Las leyes 16 y 19, lib. I, tít. 5, dicen: "si algun ome noble viniere á provedad (pobreza), é non podier mantener nobredat, é venier á la Iglesia é dexier en conceio: *sepades que quiero ser vuestro vecino en infurción, é en toda hacienda vostra; é adujere una aguijada (garrocha), é tuviesen la aguijada dos omes en los cuellos é pasare tres veces so ella, é dixier: dexo nobredat é torno villano; entonces será villano, é cuantos fijos é fijas tuviere en aquel tiempo, todos serán villanos. . . .*" "Fazaña (jurisprudencia) de Castilla es que la dueña fija-dalgo que casare con labrador, que sean pecheros los susos algos (bienes); pero se tornaran esentos los bienes después de la muerte de su marido; é deve tomar á cuestras la dueña una albarda, é deve ir sobre la fuesa de su marido, é deve decir tres veces, dando con el canto de la albarda sobre la fuesa: *villano toma tu villanía, da á mí mi fidalguía.*" Imbuídos en los sentimientos é ideas que expresan esas leyes, los nobles tenían dos clases de esclavos: los vasallos y los solariegos; los primeros eran de varias clases, pues hasta los nobles lo eran unos de otros por jerarquías; y los Reyes podían ser vasallos á título de poseedores de un feudo (véase número 355 del primer tomo de esta obra); pero á veces la frase vasallos *naturales* se aplicaba á los que eran servidores de su Señor, quien los criaba, alimentaba, casaba, heredaba aunque por algunos fueros y costumbres no era tan dura, como lo indican las leyes del Fuero Viejo la condición de estos *vasallos*, que sucedieron á los *solariegos*, como éstos á los *esclavos*. Los solariegos eran una verdadera clase de *adscripticios* apegados al terruño, al que seguían en todas sus transmisiones, siendo muy dura (más que la del esclavo romano) la condición de esta clase, como lo indica la ley 1, tít. 7, lib. 1 que ya citamos poco há. Pero en ese mismo Código y en esa misma ley se escapan ya palabras de



emancipación, y por eso un autor dice, quizá en un arranque lírico de patriotismo: "Es una gloria que España haya adelantándose constantemente á las naciones y haya podido servirles de guía y director en el camino de la civilización. En España, después de la invasión de los bárbaros, se estableció primero que en ninguna otra parte una legislación común á todos los pueblos (se refiere el autor al Fuero Juzgo); se hicieron en el gobierno adelantos (¿teocráticos?) desconocidos; se desarrolló primero el antiguo germen municipal; se erigieron los primeros concejos; se les dió asiento, antes que en los demás Estados, en las Cortes ó Asambleas nacionales; se elevó el primer monumento de la legislación y de la cultura en la magnífica creación de las Partidas, se desterró la esclavitud y la servidumbres solariegas, y se desarrolló aquella enérgica y poderosa clase media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos XV y XVI."

342. Pero el Fuero de Castilla es un verdadero monumento de barbarie y retroceso que parece revivir la época de las XII Tablas hasta en el lenguaje, en las costumbres, en las pantomimas y formas externas que caracterizan á todo pueblo bárbaro; pantomimas como las de las dos leyes citadas que explican la ridícula forma para pasar de noble á pechero y viceversa, y pantomimas que reproducen las leyes siguientes que dicen: "Por fuero de Castilla, por ojo quebrantado 100 sueldos; oreja tajada 50 sueldos; narices cortadas 100 sueldos; lengua 100 sueldos; 4 dientes de adelante 50 sueldos; los de adentro cada uno 100 sueldos; brazo quebrado 100 sueldos; pierna quebrada 100..... etc., etc..... Este es fuero de Castilla, que si alguno fuerza muger é la muger diese querella al merino (*ome que á mayoría para hacer justicia*) del Rey por tal razon..... é aquella muger que diere la querella que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera villa que llegare, debe echar las tocas, é en tierra arrastrarse é dar apellido diciendo: Fulan me forzó....." "Esta es la jura que es del fuero de Castilla: de fijodalgo á fijodalgo devense demandar en esta guisa: Vos Don Fulan que aquí sedes llegade para jurar ansi, como en Alcalde judgó; jurades á Dios padre que fizo el cielo é la tierra é todas las otras cosas que y son; á Jesucristo su fijo é al Espíritu Santo que son tres personas é un Dios que esto que yo vos demando....." ¿No parece encontrarse en la época de la *actio legis sacramentum* del primitivo derecho romano? El libro segundo del Código que nos ocupa, trata de los delitos en el lenguaje bárbaro que hemos explicado; el tercero consigna algunos preceptos empíricos sobre procedimiento judicial; el cuarto trae rudimentos de derecho sobre contratos, prescripciones y servidumbres; el quinto habla de las donaciones entre esposos, de las herencias, de los

tutores y de los hijos legítimos ó de barragana, estableciendo la herencia forzosa ó legítima.

343. Después del Fuero Viejo de Castilla y antes de ocuparnos del Fuero Real y Leyes de Partida, debemos hacer mención de las llamadas *Leyes del Estilo*, que en concepto de los críticos no son otra cosa que una recopilación de las sentencias ó fallos de los tribunales, interpretando y aplicando los dos Códigos mencionados (la ley 53 hace referencia á las leyes de Partida). Ese Código es un cuerpo de jurisprudencia ó doctrina jurídica que no tuvo fuerza de ley, sino porque algunas de sus disposiciones fueron insertas en la Nov. Recop. Ya se comprenderá qué poco difiere la jurisprudencia ó doctrina de ese cuerpo de la jurisprudencia y de los principios consignados en los Códigos de los que es una interpretación usual. Algunos creen que fueron publicadas las *Leyes del Estilo* por D. Fernando IV y que su índole y fisonomía científica revelan el propósito de unificar la legislación española.

344. Entretanto, los esfuerzos de los Reyes para unificar la legislación y consolidar el poder monárquico continuaban; los fueros ó cartas-pueblas concedidas á las poblaciones coincidían en dos puntos: en librar á los pueblos por privilegios de las vejaciones de los nobles,<sup>1</sup> y en concederles participación en las Cortes ó Asambleas del Reino; se comenzó á recordar lo que eran los municipios romanos, es decir, que las ciudades provinciales estaban organizadas á imitación de Roma, con su pequeño Senado ó cuerpo de decuriones, sus descenviros á imitación de los Cónsules, sus ediles y demás magistrados; en las ciudades populosas se multiplicaron las industrias, consumos, artes, y se enriquecieron los plebeyos con la aparición de esas artes y tráfico (pues antes sólo había militares y labradores); y de esos artesanos y comerciantes, antes menospreciados, se formaron los gremios, hermandades ó cofradías (con autorización real) para defenderse de los nobles<sup>2</sup> y se multiplicaron al

1. A fines del siglo XIV los pajes (labradores) de Cataluña según una escritura citada por Sempere (pág. 356), tenían que sufrir 6 cargas á favor de los nobles, y además otras servidumbres, como las de que sus mujeres estaban obligadas á ser nodrizas, la que los franceses llaman de *cuissage* ó primera noche de la novia, el no permitir entierros sin recibir la mejor fiada, prohibición de vender frutos sin licencia, el exigirles varios servicios expresados por palabras cuyo significado se ha perdido, como: *ous de cugul*, *polls de astor*, *pa de ea*, *broca della de cavall*, *cassura*, *enterca*, *alberga*, *menjar de balles*, *pernes de carn salada*, *azagés*, *molto*, *anell magenc*, *pore é ove-lla ab let*, *escanal de pore*, *vi de trescol*, *vi den Bessora*, *sistella de raims*, *caravasa de vi*, *pex de palla*, *cercols de bota*, *mola de moli*, *adob de reselosas*, *blat de acopate*, *jovas*, *vatudadas*, *jornals*, *podadas*, *fermadas*, *segadas*; *traginas*. "Además de estas servidumbres podían los labradores ser maltratados al antojo de sus señores; y esto pasaba en 1486!"

2. En este tiempo (siglo XII, dice una crónica), todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron haciendo conjuración contra sus Señores, que ninguno de ellos diese á sus Señores servicio debido. "E esta conjuración llamaban hermandad; é por los mercados é las villas andaban pregonando:"



grado de que algunos Príncipes (D. Sancho el Bravo) acudieron á ellas para sublevarse contra sus Reyes. A la vez que los municipios ó ciudades privilegiadas y los gremios formaban una clase poderosa, los nobles luchaban por conservar sus fueros y preeminencias, y pudieron obtener que se aclarasen ó derogasen leyes que parece prohibían la perpetuidad de los feudos, las enajenaciones de bienes y jurisdicción real á favor de la nobleza (leyes del título 27 del ordenamiento de Alcalá, año 1348), y las que declaraban inprescriptibles ciertas regalías de los soberanos; la Iglesia, por su parte, logró imponer sus doctrinas ultramontanas y que se aceptase el apócrifo y falso derecho canónico de Isidoro Mercator, y adquirió bienes territoriales, inmunidades, privilegios y jurisdicción exorbitantes;<sup>1</sup> el Rey San Fernando en 1202 puso en lugar de Condes y Gobernadores *vitalicios*, Adelantados (Jueces de apelación), Alcaldes y Merinos anuales; organizó en el mismo sentido varios municipios, concediéndoles privilegios y rentas; intentó y deseó acabar con los inconvenientes del gobierno feudal y foral, pero no pudo, porque (como dice

“sepan todos que en tal lugar é en tal dia señalado, se ayuntará la hermandad e quien falleciere (faltare) que non viniere, su casa se derrocará.....” ¡Qué antiguas y qué naturales son las huelgas! Es hermoso ver la definición que dan las leyes de Partida (1a., tít. X y 10, tít. I, Partida 2a.) de la palabra *pueblo* y lo que dicen sobre el derecho de asociación: “Cuidan algunos que el *pueblo* es llamado la *gente menuda*, así como menestrales, é labradores; é esto non es así, cá antiguamente en Babilonia, é en Troya é en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon é pusieron nome á cada una segun que conviene. *Pueblo* llaman al ayuntamiento de todos los omes comunamente, de los *mayores* é de los *medianos*, é de los *menores*. Con todos son menester é non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros (la cooperación *sociológica*, moderna que hemos explicado), porque pueden bien vivir, é ser guardados é mantenidos..... E sobre todo esto punaran los tiranos (esta ley define al tirano por sus obras) de estragar los poderosos é de *matar los sabidores*, é *vedaron siempre en sus tierras cofradías é ayuntamientos de los omes.....*”

1. En el siglo XI Gregorio VII pretendió que la España era un feudo de patrimonio de San Pedro (véase Sempere, op. cit., págs. 184, 185, 220 y siguientes), fundándose en la superchería del siglo VIII de la concesión de Constantino, de que hemos hablado muchas veces. En 1278, D. Sancho el Bravo se rebeló contra su padre D. Alfonso el Sabio y despreció las excomuniones del Papa Martín IV, y decretó en su Consejo, que porque ese Papa había dado cartas en que descomulgaba é interdecía todos los reinos de Castilla y de León si no obedeciesen al Rey D. Alonso, mandaron que cualquiera que estas cartas trajese, que le matasen con ellas. En esta época se hizo hereditaria la Corona de Castilla, según Sempere, op. cit., pág. 183 y siguientes. La Corte de Roma logró suplantar al ritual ú oficio eclesiástico español (mozárabe), el romano abreviado (breviario), en el siglo XIII. Véase sobre esta innovación y sobre la historia de las regalías de España, respecto de Roma, concordatos, necesidad de previo pase á las bulas de los Papas y otros pormenores de derecho eclesiástico español, la citada obra de Sempere, páginas indicadas y otras que cita. Los Obispos iban, y estaban algunos obligados á ir, á la guerra contra infieles; y por eso se decía del Obispo de Compostela que era *báculo* y *ballesta*. La invasión de nobles franceses y de Prelados y doctores franceses á España en el siglo XIII, llevó á España el estudio del derecho canónico falsificado y las doctrinas ultramontanas de la Francia en aquella época, sometida á la Curia romana.

su hijo D. Alonso en su *Septenario*) como era de buen seso é de buen entendimiento et estaba siempre apercebido en los grandes fechos, metió mientes é entendió que como quier que fuese..... que non era tiempo de lo facer.....” En la enseñanza prevalecía el estudio del derecho canónico tan lleno de falsificaciones contra la autoridad política de los Reyes; pero restaurado el estudio del derecho romano en Italia por Irnerio (á cuya instancia el Emperador Federico en 1158 concedió muchos privilegios á los estudiantes) concurrieron á sus universidades muchos españoles, hasta que en el siglo XIII se fundaron las universidades de Lérida, Palencia, Salamanca (ya antes en Barcelona había expedido el Conde Berenguer sus *usages* de fisonomía romana y fué la ciudad que expidió el primer Código de comercio marítimo de Europa), en las que florecieron algunos jurisconsultos; D. Alonso X en 1254 reglamentó dicha universidad de Salamanca, instituyendo Profesores de derecho romano y canónico, de física (medicina), lógica y gramática (literatura), existiendo tres cátedras de derecho canónico, una de romano y ninguna de patrio, hasta que á petición de las Cortes, el Rey Jaime I en 1251 ordenó su estudio; el Rey D. Fernando cooperó al mismo propósito, ordenando la traducción al español del Fuero Juzgo, dándolo por fuero especial á varias Ciudades. Mientras muchos eclesiásticos (dice Sempere) se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones conciliares ó en alterar el verdadero sentido de muchos textos de la Sagrada escritura y Santos Padres para extender todo lo posible la jurisdicción espiritual y la autoridad pontificia, los *legistas romanistas* (en oposición á los canonistas) no se descuidaban en discurrir otros medios legales para contener sus abusos y entre ellos los llamados *recursos de fuerza y retención de bulas*, con cuya práctica se suspendía la ejecución de las opuestas á los derechos nacionales y se obligaba á los tribunales eclesiásticos á no cometer atentados; D. Jaime I el Conquistador, para poner límite á las pretensiones de la curia romana prohibió el uso de las Decretales y del Derecho romano.

345. Así pues, existían fermentos de progreso y de vida no sólo en estado caótico, sino en estado de lucha; una nobleza suspicaz, levantisca y privilegiada, oponiéndose á la unidad y consolidación del poder monárquico y desgarrando la soberanía nacional en señoríos y jurisdicciones con derecho de guerra, una clase media incipiente y tímida, formada de gremios y municipios que comenzaban á vivir al amparo de fueros ó leyes privilegiadas que hacían imposible la unidad de la legislación nacional; un clero rico y poderoso y privilegiado que rivalizaba con el poder real ó nacional y que amortizaba día á día la propiedad territorial; una tendencia general á la amortización por mayorazgos y vincu-